



El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Cuarta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 3

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO, LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, LEY PARA LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS, LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y REPARAR INTEGRALMENTE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO EN EL ESTADO Y LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TODAS DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el artículo 22 Bis a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22 Bis. El Poder Ejecutivo Estatal contará con una Secretaría encargada del ramo de la atención, promoción y



fomento a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

La titularidad de dicha Secretaría deberá recaer en una mujer, quien deberá acreditar conocimientos y experiencia en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y prevención de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 10, fracción VI; 26, fracciones I y VIII; 28, primer párrafo; 29; 32, párrafo primero y fracciones VIII y IX; 34, fracción I; y 50 Bis D, párrafo tercero Apartado A, fracciones VIII y IX; se adicionan al artículo 32, las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; y se deroga el artículo 38; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. ...

I. a V. ...

VI. Secretaría: Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa;

VII. a XXI. ...

ARTÍCULO 26. ...



I. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, quien lo presidirá;

II. a VII. ...

VIII. La Secretaría Ejecutiva;

IX. a XIII. ...

ARTÍCULO 28. La formulación del Programa Estatal será coordinada por la Secretaría. El Programa Estatal deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional de Desarrollo, así como, con el Programa Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I. a XIV. ...

ARTÍCULO 29. La Secretaría procurará la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los órganos de participación ciudadana sociales en la formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal.

ARTÍCULO 32. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría tendrá a su cargo:

I a VII. ...



- VIII. Difundir a través de diversos medios de comunicación, los resultados del Sistema Estatal y del Programa Estatal a los que se refiere esta Ley;
- IX. Designar a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal quien deberá ser uno de sus subalternos de la Secretaría de las Mujeres;
- X. Organizar y mantener actualizado el Banco Estatal de Datos e Información sobre los Casos de Violencia Contra las Mujeres en el que se integran, además de los casos señalados, las investigaciones realizadas por los sectores público, social y privado sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, las medidas de prevención, atención y erradicación adoptadas en esta materia y las evaluaciones de las mismas, así como la información que generen las instituciones encargadas de promover en el Estado, los derechos humanos.

Asimismo, en dicho Banco se deberán registrar las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias. Para tales efectos, la Fiscalía General del Estado deberá coadyuvar con la Secretaría con el objeto de compartir el número de solicitudes de órdenes de protección ante los órganos jurisdiccionales, su viabilidad y seguimiento;



- XI. Proponer a las instancias encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;
- XII. Promover una cultura de respeto a los derechos humanos de la mujer y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncian;
- XIII. Colaborar con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;
- XIV. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;
- XV. Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas y personal debidamente capacitado en la materia;
- XVI. Vigilar la aplicación de esta Ley; y,
- XVII. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.



ARTÍCULO 34. ...

I. Diseñar con la Secretaría la política integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;

II. a VIII. ...

ARTÍCULO 38. Derogado.

ARTÍCULO 50 Bis D. ...

...

...

A. ...

I. a VII. ...

VIII. Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Sinaloa;

IX. La Secretaría;

X. a XVIII. ...

B. ...

I. a VIII. ...



C. ...

I. a III. ...

...

...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 7, párrafo primero; 10, párrafo primero y fracciones II, VII y VIII; 17; 18; 19, párrafo primero; 22; 24, fracciones I y VIII; 25; 26; 28, párrafo primero; y 29; se adicionan al artículo 10, las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; y al 24, un párrafo tercero; y se deroga el Capítulo Cuarto, del Título II, con el artículo 13; todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 7.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de las Mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el objeto de:

I. a V. ...

Artículo 10.- Corresponde al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de las Mujeres:

I. ...



- II. Diseñar y aplicar los instrumentos de promoción y cumplimiento de la política estatal en materia de igualdad garantizada en esta Ley, mediante la coordinación y aplicación del principio de transversalidad;

- III. a VI. ...

- VII. Promover la coordinación de las dependencias de la administración pública estatal para la aplicación de la presente Ley;

- VIII. Designar a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, quien deberá ser de quienes integran la estructura de la Secretaría;

- IX. Fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, la participación equitativa entre mujeres y hombres en el ámbito social, económico, político, civil, cultural y familiar;

- X. Concertar acciones afirmativas en el sector público, social y privado a fin de garantizar el acceso a la igualdad de oportunidades;

- XI. Suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;

- XII. Evaluar la aplicación de la presente ley en los ámbitos público y privado;



- XIII. Coordinar los instrumentos de la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- XIV. Promover sin distingo partidista la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; y
- XV. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

Derogado

Artículo 13.- Derogado.

Artículo 17.- El Ejecutivo Estatal es el encargado del funcionamiento del Sistema Estatal y elaboración del Programa Estatal, por conducto de la Secretaría.

Artículo 18.- La Secretaría de las Mujeres tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 19.- A la Secretaría de las Mujeres, como coordinadora del Sistema, le corresponderá:



I. a IX. ...

Artículo 22.- La Secretaría de las Mujeres, se coordinará con las instancias federales para la integración y funcionamiento de los Sistemas Nacional y Estatal para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.

Artículo 24.- ...

I. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de las Mujeres, quien lo presidirá;

II. a VII. ...

VIII. Secretaría Ejecutiva;

IX. a XIV. ...

...

La Secretaría de las Mujeres designará a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, quien a su vez deberá ser integrante de su estructura interna.

Artículo 25.- La Secretaría de las Mujeres elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del Sistema Estatal y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.



Artículo 26.- Los gobiernos municipales coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de las Mujeres o, en su caso, con las dependencias o entidades de la administración pública estatal, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Estatal. Así mismo, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas municipales de igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el Sistema Estatal.

Artículo 28.- El Programa Estatal será propuesto por la Secretaría de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades del Estado y los Municipios, así como las particularidades de desigualdad generadas en ciertas regiones de la entidad; deberá ser coherente con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación del Estado.

...

Artículo 29.- La Secretaría de las Mujeres deberá revisar el Programa Estatal cada año, a fin de que se incluya en el informe anual que el Ejecutivo Estatal rinde al Congreso del Estado y la sociedad en general, sobre la situación que guarda la administración pública.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman el artículo 6, fracción XIV; 12, párrafo primero; 13, fracciones I, II y IV; 14; 31, párrafo primero; 36, fracción V; y 38, párrafo primero; todos de la Ley para la



Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a XIII. ...

XIV. La Secretaría de las Mujeres.

Artículo 12. Se crea el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, dependiente de la Secretaría de las Mujeres, cuya función será la coordinación interinstitucional, consulta, evaluación y seguimiento de las tareas, acciones y programas que realicen los organismos facultados sobre la violencia familiar.

...

Artículo 13. ...

- I. Por la titular de la Secretaría de las Mujeres, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría General Ejecutiva, quien fungirá como Secretario;
- III. ...



- IV. Por tres representantes de organizaciones civiles debidamente registradas que trabajen la temática de la violencia familiar, a propuesta de la Secretaría de las Mujeres, sujetas a la ratificación del propio Consejo Estatal.

Artículo 14. El Consejo Estatal contará con una Secretaría General Ejecutiva, cuya titularidad deberá ser designada por la Secretaría de las Mujeres de una persona integrante de la estructura de la dependencia. La persona designada tendrá a su cargo la operatividad de la aplicación de la presente Ley y la organización interna y funciones administrativas del Consejo.

Artículo 31. Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:

I. a X. ...

Artículo 36. ...

I. a IV. ...

- V. Promover la creación y funcionamiento de refugios temporales, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres e instituciones afines, para las víctimas de violencia familiar y para sus hijas e hijos, con la infraestructura que permita ofrecer la atención integral a que hace referencia esta Ley.

Artículo 38. La Secretaría de las Mujeres fomentará las condiciones que posibiliten la atención, la no discriminación y la



prevención de la violencia de género, y el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, las niñas, niños y adolescentes.

...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 8, fracción IX; y 22, párrafo primero; ambos de la Ley para la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. a VIII. ...

IX. Secretaría de las Mujeres;

X. a XII. ...

...

...

...

I. a IV. ...

...

...



...

Artículo 22. Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:

I. a VI. ...

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman los artículos 29, párrafo primero; y 32, fracción XVI; todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 29. La Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...

Artículo 32. ...

I. a XIV. ...

XVI. La Secretaria de las Mujeres; y

XVII. ...

...

...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman el artículo 45, párrafo primero, fracciones IX y X, y párrafo segundo; y se adiciona al artículo 45,



párrafo primero, la fracción XI; todos de la Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa, para quedar cómo sigue:

Artículo 45. ...

I a VIII...

IX. Secretaría de Educación Pública y Cultura;

X. Secretaría de Obras Públicas; y

XI. Secretaría de las Mujeres.

Intervendrán también en esta Comisión Intersecretarial quienes sean Titulares de la Fiscalía General del Estado; del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; de la Comisión de Asuntos Indígenas; de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y quien presida la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma el artículo 103, párrafo primero, fracción I, los incisos g) y h); se adiciona al artículo 103, párrafo primero, fracción I, el inciso i); y se deroga del artículo 103, párrafo primero, fracción IV, el inciso c); todos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 103. ...



I. ...

a) a f). ...

g) El Secretario de Desarrollo Social;

h) El Secretario de Educación Pública y Cultura; y

i) La Secretaria de las Mujeres.

II. a III. ...

IV. ...

a) a b). ...

c) Derogado.

d)

V...

VI. ...

...

...



...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de noviembre del año dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

TERCERO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes para la armonización de la estructura gubernamental con la nueva normativa legal.

CUARTO. Se abroga la Ley del Instituto Sinaloense de las Mujeres expedida mediante Decreto número 662 y publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 04 el día lunes 10 de enero del año 2005, y se extingue el Instituto Sinaloense de las Mujeres, con efectos a partir del primero de noviembre del año dos mil veintiuno.

QUINTO. El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, y de las demás dependencias correspondientes, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto,



deberá iniciar el procedimiento de liquidación y extinción del Instituto Sinaloense de las Mujeres, de conformidad con la Ley de Entidades Paraestatales y con la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos, ambas del Estado de Sinaloa.

El patrimonio y presupuesto con que actualmente cuenta del Instituto Sinaloense de las Mujeres serán transferidos y pasarán a formar parte íntegra de la Secretaría de las Mujeres.

La Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado, deberá coordinar y supervisar la transmisión de los activos, recursos humanos y recursos materiales del Instituto Sinaloense de las Mujeres a la Secretaría de las Mujeres.

Las obligaciones contraídas por el Instituto Sinaloense de las Mujeres serán asumidas por la Secretaría de las Mujeres.

SEXTO. Todas las referencias hechas y facultades atribuidas al Instituto Sinaloense de Mujeres en leyes, reglamentos y normatividad diversa se entenderán hechas a la Secretaría de las Mujeres que se crea mediante el presente Decreto.

SÉPTIMO. Los recursos humanos y materiales asignados al Centro de Justicia para las Mujeres y al Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar serán integrados a la Secretaría de las Mujeres, en términos de las disposiciones aplicables.

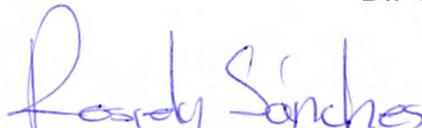


OCTAVO. Quedarán a salvo los derechos de las y los trabajadores de las instituciones que absorbe la Secretaría de las Mujeres, para efectos de su Seguridad y Previsión Social.

NOVENO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.


C. GENE RENÉ BOJÓRQUEZ RUIZ
DIPUTADO PRESIDENTE


C. NELA ROSIELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DIPUTADA SECRETARIA


C. DEISY JUDITH AYALA VALENZUELA
DIPUTADA SECRETARIA